



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 08 DE DICIEMBRE DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Reglamento de Salud y Asistencia Social.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas.
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Matehuala, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, S.L.P., **C.P. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LOERA** a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de junio del año 2012, aprobó por mayoría el **REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL** para el municipio de Matehuala, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 Fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C.P. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LOERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P.

El que suscribe **C. LIC. ALBERTO ÁVILA MEDELLÍN**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en funciones, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 78, Fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 del mes de junio del año dos mil doce, la H. Junta de Cabildo por acuerdo mayoritario se aprobó el **REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL** para el municipio de Matehuala, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

LIC. ALBERTO ÁVILA MEDELLÍN
SECRETARIO GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL
MUNICIPIO DE MATEHUALA SAN LUIS POTOSÍ.

De conformidad con lo establecido en el Título II, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y la facultad que nos confiere el Artículo 57 fracción VII y 114 fracción II segundo párrafo, de **La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, así como el capítulo I, Artículos 1º y 2º, Capítulo II, Artículos del 3º al 12 Y Capítulo III, Artículos del 13 al 16 de la **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, se expide el presente **Reglamento Municipal de Salud y Asistencia Social** para el Municipio de **Matehuala del Estado de San Luis Potosí**.

**“REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL PARA EL MUNICIPIO
DE MATEHUALA SAN LUIS POTOSÍ”**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Artículo 1º.- En apego a lo previsto por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y, en cumplimiento de las **Leyes, General y Estatal de Salud**, se expide el presente Reglamento de orden público e interés social, de aplicación y observancia en el Municipio de Matehuala del Estado de San Luis Potosí; que regirá las acciones y competencia del Ayuntamiento en la materia, a ser desarrolladas a través de la **Dirección de Salud** en coordinación con la **Regiduría de Salud y Asistencia Social Municipal**, Apoyándose en la Dirección de Inspección General Municipal (DIGM).

Artículo 2º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, de prevención y tiene por objeto normar y establecer las bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., participará como enlace y gestor de los servicios de salud a la población. Contribuyendo a:

I.- El bienestar físico y mental de los individuos, para contribuir al pleno ejercicio de sus capacidades.

II.- La promulgación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que faciliten la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo social.

IV.- La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación de la salud.

V.- El disfrute de servicios de prevención y asistencia social, que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.

Artículo 3º.- La aplicación de este Reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I.- Al Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

II.- A los Síndicos del Ayuntamiento de Matehuala.

III.- Al Regidor Comisionado en Salud y Asistencia Social del Ayuntamiento de Matehuala.

IV.- Al Secretario General del Ayuntamiento de Matehuala.

V.- A la Dirección de Salud

VI.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4º.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Accidente: Hecho súbito que ocasiona daños en la salud y que se produzca por concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

II.- Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Constitucional de Matehuala, San Luis Potosí.

III.- Regiduría de Salud: Regiduría comisionada en Salud y Asistencia Social.

IV.- Inspectores Municipales: Personal adscrito a Inspección General Municipal, autorizados para realizar labores de Inspección.

V.- Dirección de Salud: Dirección Municipal de Salud, creada para apoyar la puesta en Operación del presente Reglamento.

VI.- Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral y que estén relacionadas con la desprotección, las desventajas físicas y/o mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 5º.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la **Ley General y Estatal de Salud y su Reglamento respectivo**. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las autoridades y dependencias señaladas en este reglamento serán las establecidas para ellas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San

Luis Potosí, Ley General y Estatal de Salud, Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, Ley de procedimientos administrativos del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de San Luis Potosí, y Ley que Establece las Bases de Bandos de Policía y Buen Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 6°.- Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como en base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7°.- La previsión de los servicios a desarrollar considerará las prioridades en materia de salud, las políticas sectoriales y locales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para la atención y prestación de tal servicio.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 8°.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I.- Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, así como con los sectores privado y social, en materias propias de este reglamento.

II.- Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia de salud.

III.- Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población municipal.

IV.- Las demás que le confieran las Leyes y reglamentos municipales.

Artículo 9°.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección en coordinación de la Regiduría de Salud:

I.- Asumir las atribuciones correspondientes, en Términos de la Ley Estatal de salud y Asistencia Social y de este Reglamento.

II.- Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y, de conformidad con la normatividad oficial que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

III.- Expedir circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud a su cargo.

IV.- Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

V.- Proponer al Ayuntamiento un Programa Anual de Salud.

VI.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 10.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren, dará prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

I.- Proporcionar, a través del Servicio de agua potable y Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P. (SAPSAM) el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con las normas que emite la Secretaría de Salud y otras dependencias relacionadas del Ejecutivo Federal.

II.- Establecer el Sistema de Drenaje Sanitario, correspondiente al desalojo de aguas servidas o residuales, a través de SAPSAM.

III.- Vigilar la colocación o instalación de Sanitarios o letrinas Sépticas Públicas, en términos de los reglamentos aplicables.

IV.- Prestar servicios de limpieza pública y de eliminación de desechos sólidos y líquidos.

V.- Proporcionar relleno sanitario.

Artículo 11.- El Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor en coordinación con la Regiduría de Salud y de las demás instancias competentes, promoverá todas las actividades tendientes a fomentar la salud de la población del municipio, en especial en los siguientes ámbitos:

I.- Mercados y centros de abasto.

II.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.

III.- Limpieza Pública.

IV.- Rastros.

V.- Cementerios y crematorios.

VI.- Agua Potable y Alcantarillado.

VII.- Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.

VIII.- Trabajo sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual y de otras de tipo infecto contagiosas.

IX.- Baños Públicos.

X.- Centros de reunión y espectáculos.

XI.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares.

XII.- Establecimientos para el hospedaje.

XIII.- Transporte municipal.

XIV.- Centro Canino Municipal.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Oficialía Mayor

I.- Coadyuvar con la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud en la vigilancia y preservación de la salud de la comunidad.

II.- Desarrollar visitas de Inspección a los establecimientos y personas sujetas a lo previsto por este reglamento.

III.- Fijar las sanciones correspondientes, en caso de identificar cualquier incumplimiento a lo previsto por este reglamento.

Artículo 13.- El Ayuntamiento, de acuerdo a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia.

Artículo 14.- El Ayuntamiento, podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación en materia sanitaria con los municipios circunvecinos, así como otros municipios del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO ÚNICO

Generalidades

Artículo 15.- El Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y la Regiduría de Salud, dentro del ámbito de su competencia, colaborará con el Comité de Planeación del Sistema Estatal de Salud, para dar cumplimiento a los Planes Nacional Y Estatal de Salud.

Artículo 16.- La Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, gestionarán y proporcionarán ante diversas instancias la atención médica a la población municipal de escasos recursos, establecerá brigadas con la colaboración de, al menos, un médico general, un pediatra, un dentista y una enfermera, así como un promotor de salud y, de ser posible, proporcionará los medicamentos que se requieran, con el fin de preservar la salud de los habitantes.

Artículo 17.- La Salud Pública, deberá ser promovida por el Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y la Regiduría de Salud, con la intervención del Consejo Municipal de Salud, Jurisdicción Sanitaria No. II, DIF Municipal y de la Secretaría de Educación del Estado, observándose los siguientes principios rectores:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.

III. La prevención y el control de las enfermedades buco dentales.

IV. La promoción del mejoramiento de la nutrición.

V. La asistencia social a los grupos más vulnerables.

VI. La participación en el programa de Salud Reproductiva.

Artículo 18.- La Dirección de Salud así como la Regiduría de Salud, colaborarán en actividades y programas de asistencia social con el DIF, en su calidad de institución rectora de la Asistencia Social del Municipio.

TITULO TERCERO PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPITULO I Disposiciones Comunes

Artículo 19.- La promoción de la Salud, tiene como propósito crear, conservar y mejorar las condiciones deseables, para que todo individuo, goce del pleno uso de sus facultades físicas y una óptima calidad de vida, comprendiendo ésta:

I.- Educación para la salud.

II.- Nutrición.

III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.

IV.- Salud ocupacional.

V.- Fomento sanitario.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, promoverá la salud, con auxilio de los medios masivos de comunicación, procurando para ello, la participación altruista de la sociedad y la optimización de recursos.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud en coordinación con la Regiduría de Salud, colaborará dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaría de Instituciones de Educación Pública, para promover entre la población municipal, todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

I.- Fomentar, por medio de conferencias, la participación activa en la prevención de enfermedades y la protección de cualquier peligro que ponga en riesgo la salud.

II.- Promover los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.

III.- Orientar y capacitar a la población en materia de salud mental, salud bucal, salud reproductiva, riesgosa de la automedicación, riesgos de la farmacodependencia y en la detección oportuna de enfermedades.

IV.- Orientar a la población en materia de nutrición y apoyar los programas, que para tal efecto, tengan las instituciones de referencia.

Artículo 22.- Con objeto de impedir riesgos a la salud, en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud; la Regiduría comisionada en Ecología y SAPSAM; con las instancias federales y estatales competentes, para desarrollar y participar en campañas de orientación e información de la materia.

CAPITULO II

Enfermedades Transmisibles

Artículo 23.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud, participará en actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, schigelosis, amibiasis, hepatitis virales, y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo.

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos.

III. Tuberculosis.

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa.

V. Rabia, peste brucelosis y otras zoonosis.

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos.

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniosis, tripanosomiasis, oncorcercosis.

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y otras enfermedades de transmisión sexual.

IX. Lepra y mal del pinto.

X.- Micosis profundas.

XI.- Helmintiasis intestinal y extra intestinal.

XII.- Toxoplasmosis.

XIII.- Otras enfermedades que, a juicio de la propia Dirección de Salud y Regiduría de Salud, puedan presentar un riesgo a la salud individual o colectiva de los habitantes del Municipio.

Artículo 24.- Los profesionales del área médica, dependientes de instancias municipales, deberán informar a la Oficialía y Regiduría de Salud, de las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Secretaría de Salud, en lo relativo al llenado de la hoja semanal de Casos Nuevos de Enfermedades del Sistema Nacional de Salud, en su caso e incluso con la Jurisdicción Sanitaria Núm. II de la Zona Altiplano.

CAPITULO III

Enfermedades no Transmisibles

Artículo 25.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y de la Regiduría de Salud, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado; y la Jurisdicción Sanitaria II, realizarán acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprendiendo, según el caso del que se trate, una o más de las siguientes medidas:

I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.

II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.

III. La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.

IV. La realización de estudios epidemiológicos.

V. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

CAPITULO IV

Salud Ocupacional

Artículo 26.- El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Salud y Regiduría de Salud, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales competentes, ejercerán acciones de prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales, en micro-empresas que requieran de dicho servicio.

TITULO CUARTO

ACCIDENTES

CAPITULO ÚNICO

Programa de Accidentes

Artículo 27.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, podrá ejercer las siguientes acciones:

I.- La adopción de medidas para prevenir accidentes.

II.- Brindar orientación a la población para la prevención de accidentes.

TITULO QUINTO

PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

CAPITULO I

Programa contra el Alcoholismo

Artículo 28.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, en coordinación con Jurisdicción

Sanitaria II y el DIF, implementará y ejecutará el Programa contra el Alcoholismo y en Abuso en la Ingesta de Bebidas Alcohólicas, realizando, entre otras, las siguientes acciones:

I.- Prevención del alcoholismo y en su caso, la rehabilitación de alcohólicos.

II.- Educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.

III.- Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo.

Artículo 29.- En coordinación con la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, la Dirección de Inspección General realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas y abatir riesgos a la salud, por su adulteración con cualquier sustancia, verificando que se cumpla con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, con las Normas Oficiales Mexicanas, así como que el embotellado de las mismas sean de origen.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien venda, suministre o ponga a la venta bebidas alcohólicas adulteradas, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

CAPITULO II

Programa contra el Tabaquismo

Artículo 30.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, DIF, Jurisdicción Sanitaria II desarrollaran programas preventivos contra el Tabaquismo, que comprenderá:

Artículo 31.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión del Tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 32.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad de las autoridades municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 33.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participaran también:

I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado; y

II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPITULO III

De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos.

Artículo 34.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 35.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 36.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refieras el artículo anterior, no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la policía municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción así como la existencia de ésta.

CAPITULO IV

De los lugares donde se prohíbe fumar.

Artículo 37.- Se declaran establecimientos libres de tabaco los siguientes:

I.- Los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores.

II.- Los centros de salud, hospitales, consultorios, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.

III.- Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio.

IV.- Las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcione atención directa al público.

V.- Las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios.

VI.- Los auditorios, bibliotecas, salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

VII.- Los elevadores que se localicen en cualquier edificio público o privado.

Artículo 38.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPITULO V

De la difusión y concientización.

Artículo 39.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 40.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud en coordinación con la Regiduría de Salud, DIF, y la Jurisdicción Sanitaria II, promoverán la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

I.- Oficinas o Despachos privados.

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.

III.- Restaurantes, cafeterías y además de las instalaciones de las empresas privadas.

IV.- Las instalaciones de las instituciones educativas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y

V.- Medios de transporte colectivos de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionen ese servicio a sus empleados.

Artículo 41.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO VI

Programa contra la Farmacodependencia.

Artículo 42.- El ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, DIF y la Jurisdicción Sanitaria II, apoyará

el Programa Nacional contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el DIF, en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

I.- Prevención de la farmacodependencia y, en su caso, canalización de los farmacodependientes para su rehabilitación.

II.- Realización de pláticas y conferencias educativas, sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia, para reconocer los síntomas de la farmacodependencia y para la adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 43.- Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico, que son utilizadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, la Regiduría de Salud, y la coordinación de la Dirección de la Inspección General.

I.- Determinará y ejercerá medios de control en los expendios de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales.

II.- Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas, así como su venta o suministro a menores de edad e incapaces mentales.

III.- Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación, para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 44.- A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos, que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias; sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, al día de la infracción.

TITULO SEXTO

DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 45.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria II, participará en la ejecución de la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en

estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, atendiendo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana SSA-1-093.1994 y demás aplicables.

Artículo 46.- Los establecimientos a los que se refiere el artículo 44 y 45 de éste Reglamento y que generen desechos líquidos, deberán filtrarlos con una trampa de grasa para líquidos, antes de verterlos a la red general de drenaje.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

TITULO SÉPTIMO SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I Disposiciones Comunes

Artículo 47.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria II de la Secretaría de Salud, participará en la ejecución del Control Sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

CAPITULO II Control de Salud en los Centros de Abasto y Mercados

Artículo 48.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener, en todo momento, las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

Artículo 49.- Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición, deberán encontrarse en la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo a la salud, por lo que:

I.- Los productos lácteos y sus derivados, deberán conservarse en refrigeración entre dos y cuatro grados centígrados.

II.- Los pollos y demás aves, no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de ocho grados centígrados;

III.- Los productos cárnicos, deberán mantenerse en refrigeración a una temperatura no mayor de ocho grados centígrados;

IV.- El pescado y mariscos, podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al día de su infracción.

Artículo 50.- Los cuartos fríos, utilizados para productos de consumo humano, no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

I.- Higiene en pisos, techos y muros.

II.- Termómetro funcional.

III.- Chapa interior de seguridad y luz artificial.

IV.- Pintura no tóxica en buen estado.

V.- Estantes o anaqueles para evitar que el producto no toque el piso.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

Artículo 51.- Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubierto, dentro del Municipio de Matehuala, S.L.P.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, le será decomisado el producto de que se trate y será sancionado con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al día de la infracción.

Artículo 52.- Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria II de la Secretaría de Salud. Además, deberán contar con un Certificado de Control de Plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por un certificado autorizado por la Secretaría de Salud.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, será sancionado con multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

Artículo 53.- Será requisito indispensable de todo vendedor de productos de consumo alimenticio, fijo, semifijo o ambulante, acatar las disposiciones de este Título, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud, para recibir orientación en el manejo de su producto; ello, antes de que se le otorgue la autorización correspondiente, por parte del departamento de Comercio, plazas y mercados del H. Ayuntamiento.

Cuando por primera ocasión se detecte la inobservancia de lo previsto en el párrafo anterior, el o las personas de que se trate, serán amonestadas y apercibidas para lo observado de lo establecido en el presente reglamento.

De existir segunda ocasión en que se omita la observancia de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se aplicará multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

CAPITULO III Construcciones

Artículo 54.- Con el objeto de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones, adaptaciones y en general, todo tipo de obra civil, en forma previa a su realización, deberán cumplir con la elaboración de un proyecto que deberá ser avalado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal de Obras Públicas.

A quien realice, o ejecute obra, ampliación, reconstrucción, modificación, adaptación, sin contar con el proyecto referido en el párrafo anterior, se le sancionará con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al día de la infracción.

Artículo 55.- Una vez terminadas las obras a ser destinadas como públicas o de acceso general al público, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y la Regiduría de Salud, podrá, por conducto de los inspectores adscritos, verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes elementos de higiene y seguridad:

- I.- Iluminación y ventilación, natural y artificial.
- II.- Puertas de evacuación, para casos de emergencia.
- III.- Equipamiento de accesibilidad para personas con capacidades diferentes.
- IV.- Rutas de evacuación, cuando la construcción lo requiera.
- V.- Pasamanos accesibles en escaleras.
- VI.- Señalizaciones de seguridad.
- VII.- Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Ninguna obra podrá ser aperturada al público, sin la existencia de la aprobación correspondiente.

Cuando una obra destinada como pública o de acceso general al público sea aperturada sin la aprobación correspondiente, será clausurada hasta la satisfacción de lo previsto por las fracciones de este artículo y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Se sancionará al propietario o al responsable de la misma, con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al día de la infracción.

Artículo 56.- De conformidad con lo previsto por el artículo anterior, las construcciones destinadas a ser áreas públicas, recién terminadas o aquellas que ya se encuentran en uso y no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad e higiene para la protección de sus ocupantes, serán desalojadas y clausuradas, recibiendo el propietario una amonestación y apercibimiento o en su caso multa, así como los lineamientos que deberán ser satisfechos para mejorar las condiciones de dichas áreas y obtener la correspondiente autorización para su reapertura.

CAPITULO IV Programa de Limpieza Pública.

Artículo 57.- El Ayuntamiento, en términos de la legislación aplicable, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ecología, Gestión Ambiental y Protección al Ambiente, y de Aseo Público del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

Artículo 58.- La Dirección de Salud, en coordinación con la Regiduría de Salud y la Jurisdicción Sanitaria II, vigilará en las áreas de consultorios, laboratorios y hospitales en el municipio, que:

I.- Los residuos de hospitales, consultorios y laboratorios; en general, los denominados desechos microbiológicos y biológicos, sean manejados por separado y se cumpla con la NOM-ECOL-087-1995.

II.- El destino final de los residuos sólidos no peligrosos, deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental del H. Ayuntamiento Constitucional de Matehuala, de conformidad con lo establecido con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado (SEGAM).

III.- No se incinere ni queme basura.

Artículo 59.- El Ayuntamiento, proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos, colocados estratégicamente, los cuales deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

Quien sea sorprendido tirando basura en la vía pública o sea sorprendido dañando depósitos de basura, será sancionado

con multa de 50 salarios mínimos vigente en la zona económica.

CAPITULO V

Control de Salud en Rastros

Artículo 60.- Se entiende por Rastro, el establecimiento que se destina al sacrificio de animales, cuya carne será destinada al consumo humano.

La autoridad municipal a cargo del Rastro Municipal, será responsable de su funcionamiento, aseo, vigilancia y conservación. La verificación del establecimiento y sus procesos, son responsabilidad del Ayuntamiento, quedando sujetos a la observación de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que para este efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como su funcionamiento, sujeto a su propio Reglamento.

Artículo 61.- Los animales, antes de ser sacrificados, deberán ser observados en pie durante un periodo de reposo, cuya duración esté determinada por el Reglamento interno del Rastro y deben ser inspeccionados por un Médico Veterinario Zootecnista, acreditado por la Dirección de Salud, estableciendo horarios de entrada de dichos animales para la inspección de los mismos, antes de sacrificarlos, obteniendo el visto bueno del médico en caso de que sean aptos para el consumo humano.

Artículo 62.- En el sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 63.- La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en apego a la reglamentación, para evitar riesgos a la salud comunitaria, por contaminación y/o Zoonosis.

Artículo 64.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, la vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Se podrá sacrificar ganado menor en domicilios particulares, únicamente en el caso en que la carne se destine al consumo familiar, contando para tal efecto, con la autorización tácita de la autoridad municipal.

Quien sacrifique animales que no estén destinados al consumo familiar, en lugares distintos a los Rastros autorizados para ello, será acreedor de una sanción de hasta 25 salarios mínimos vigentes en la zona económica, por cada animal sacrificado.

CAPITULO VI

Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 65.- El Ayuntamiento, a través de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P.

(SAPSAM), deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la Norma Oficial NOM-127-SSAI-1994, que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas.

La Dirección de Salud, en coordinación con Jurisdicción Sanitaria II, se apoyarán para detectar, mediante pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo a la salud de la comunidad; estableciendo así, un control de calidad del líquido.

Artículo 66.- El agua deberá estar libre de gérmenes patógenos; para lo cual, se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución, hasta que ésta llegue a los consumidores, mediante la búsqueda intencionada de indicadores de riesgo, a cargo del Departamento de Control de Calidad de SAPSAM; a lo que se establecerán medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuere necesario, mediante el uso de equipos de clorado funcionales, que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución, entre 0.2 y 1.5 ppm., tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

Artículo 67.- El Ayuntamiento, a través de diferentes Departamentos, podrá transportar agua en pipas, para el consumo humano, a las comunidades de este Municipio, debiéndoseles adicionar al llenarlas, cloro suficiente para contar con un volumen medible entre 1.0 y 0.3 ppm.

Artículo 68.- En la extracción y distribución del agua potable, SAPSAM, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria II y la Dirección de Salud deberá vigilar los siguientes aspectos:

I.- La calidad del agua, ya que es la clave para reducir, por su consumo, los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales entre la población.

II.- Que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras de captación, conducción, plantas potabilizadoras, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias, protejan el agua de contaminación.

III.- Las obras de captación, almacenamiento, regulación y distribución, deben protegerse de contaminación exterior, que pueda ocurrir a causa de escurrimientos o infiltraciones de agua y otros factores.

Artículo 69.- El agua residual, deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje de SAPSAM, mismos que deberán recibir tratamiento periódico, para evitar riesgos a la salud de la comunidad, quedando prohibido:

I.- Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos.

II.- Conducir aguas residuales por acueductos, corrientes o canales por donde los previstos por la fracción anterior fluyen, debiéndose respetar los límites en niveles de profundidad para cada uno de éstos.

III.- Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento, a lo que deberá contar, en este caso, con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

A quien incurra en violación de las prohibiciones previstas por este artículo, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al día de la infracción.

Cuando la infracción a este artículo sea cometida por comercio o industria, se aplicará la sanción prevista por el párrafo anterior y se procederá a la clausura y la denuncia correspondiente, ante las autoridades competentes del Estado o la Federación.

Artículo 70.-El Ayuntamiento, se inclinará por un adecuado tratamiento de las aguas de desecho, mediante la construcción de las plantas necesarias, evitando con ello, riesgos en la salud humana y de contaminación ambiental.

CAPITULO VII

Corrales de Engorda, Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas, Apiaros y Similares.

Artículo 71.-El Ayuntamiento, en coordinación con la Dirección de Fomento Agropecuario, la Dirección de Salud, la Regiduría de Salud, prohíbe la ubicación de estos establecimientos en el interior de la mancha urbana, con el fin de evitar riesgos a la salud, ocasionados por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Ante el incumplimiento de lo anterior, se sancionará a quien resulte responsable con la clausura del establecimiento y con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al día de la infracción.

CAPITULO VIII

Trabajo Sexual; Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y de otras de Tipo Infecto Contagiosas

Artículo 72.-Para efectos del presente Reglamento, se entiende por trabajo sexual, la actividad humana realizada en uso de las facultades sexuales o sensuales, a cambio de cualquier tipo de remuneración, como estilo de vida.

Artículo 73.- Por tratarse de un asunto de Salud Pública, el trabajo sexual, en el Municipio de Matehuala, deberá sujetarse a la regulación sanitaria prevista en este Reglamento, lo cual estará a cargo de la Jurisdicción Sanitaria II y el Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Salud.

En apego a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, así como a lo establecido en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y, con la finalidad de evitar la

incidencia y prevalencia de enfermedades de transmisión sexual, la Dirección de Salud, desarrollará acciones que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población y su conjunto.

Para ello, la Jurisdicción Sanitaria II en coordinación con la Dirección de Salud, abrirá un expediente clínico por cada una de las personas que se dediquen al trabajo sexual, debiéndose contener en éste, entre otras cosas, un registro histórico de los exámenes y estudios realizados, mismos que son indispensables para llevar a cabo la mayoría de las acciones previstas en el presente Reglamento. Dichos expedientes, serán confidenciales y de la información contenida en ellos, únicamente podrán hacerse pública aquella necesaria para efectos estadísticos, reservándose en todo momento los datos personales contenidos en los mismos.

Artículo 74.-En el Municipio de Matehuala, se prohíbe el trabajo sexual a:

I.- Incapaces:

- a) Menores de edad.
- b) Personas privadas de inteligencia, disminuidas o perturbadas en ellas, aunque tengan intervalos lúcidos.
- c) Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

II.- Mujeres embarazadas.

III.- Personas que padezcan alguna infección de transmisión sexual u otra infecto contagiosa.

Las personas involucradas en las conductas a que se refiere la fracción I de este artículo, serán puestas a disposición del Ministerio Público o de la Procuraduría Estatal de la Familia, según corresponda, para que se proceda de conformidad con lo previsto en las leyes aplicables de la materia. En el cumplimiento de lo anterior y de ser necesario, a través de la Dirección de Salud, podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Para efectos de lo previsto por la fracción III de este artículo, toda persona que ejerce trabajo sexual; de conformidad a lo dispuesto por el presente Capítulo, deberá acudir a la Jurisdicción Sanitaria II, o en un determinado caso, a la clínica de Salud dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública para reconocimiento médico, con la finalidad de determinar, si existe algún impedimento para ejercer cualquier tipo de trabajo sexual, en forma temporal o definitiva, dependiendo de la posibilidad de curación de la infección que se trate.

Artículo 75.-Con el objeto de proteger y preservar su propia salud y la de terceros, a quien se le determine prohibición

temporal para el ejercicio de trabajo sexual y desee continuar con dicha actividad, deberá acudir a la Jurisdicción Sanitaria en coordinación con la Oficialía Mayor tantas veces se le solicite, para someterse a estudios, tratamiento médico adecuado y para que se sujete a las restricciones y prescripciones que corresponda, a fin de evitar la transmisión de la infección de que se trate.

Cuando las personas mencionadas por el párrafo anterior no se sujeten a supervisión de la Jurisdicción Sanitaria II y en coordinación con la Dirección de Salud para su tratamiento y a la realización de los estudios correspondientes, o bien, se les haya determinado prohibición definitiva para ejercer trabajo sexual y no la acaten; por su conducta dolosa, serán puestas a disposición del Ministerio Público, para efectos de lo previsto por el Código Penal del Estado.

Artículo 76.-El Control Sanitario para las personas que se dediquen al trabajo sexual, será llevado por la Jurisdicción Sanitaria II en coordinación con la Dirección de Salud y se desarrollará de la siguiente manera:

I.-Para la apertura del expediente clínico, deberán cubrirse los siguientes requisitos y los que la Jurisdicción Sanitaria II consideren pertinentes:

a) Entrega de la siguiente documentación:

I. Dos fotografías tamaño credencial.

II. Copia de Acta de Nacimiento.

III. Copia de la credencial de elector con fotografía.

IV. Copia de comprobante de domicilio.

V. Carta de consentimiento informado, para someterse a los controles sanitarios correspondientes; conducidos por la Dirección de Salud.

VI. Cubrir las cuotas correspondientes a los servicios, al efecto descritas en la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala.

b) Las personas que se dedican al trabajo sexual o que laboren en Bares y cantinas como meseras, damas de compañía, bailarinas o bailarines u otras características, asistirán a la Jurisdicción Sanitaria II, en los días y horarios que la propia establezca, donde se les expedirá Hoja de Control Sanitario, una vez que se hayan realizado los exámenes de propedéutica clínica correspondientes y haya quedado determinado que no son portadores de enfermedades de transmisión sexual alguna u otra de tipo infecto contagiosa.

II.- El Control Sanitario, se llevará conforme el protocolo clínico señalado por la Jurisdicción Sanitaria II y la Dirección de Salud Municipal, cuyos exámenes tendrán una frecuencia mensual o trimestral, o cuando así se requiera, calendarizada en el expediente clínico de cada persona que se dedica al trabajo sexual y que obra en la Jurisdicción Sanitaria II, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que se expida o refrende la Hoja de Control Sanitario, necesaria para realizar

cualquier tipo de trabajo sexual. La vigencia de la Hoja de Control Sanitario, estará determinada por la fecha en que al portador, le sea señalado que debe acudir nuevamente a Control, dicha fecha quedará establecida en la hoja de control correspondiente.

Artículo 77.-Las personas que se dedican al trabajo sexual, deberán observar lo siguiente:

I.- Utilizar y exigir la utilización de preservativos y gel antibacterial, en todo tipo de encuentro sexual.

II.- Proporcionar documento oficial de identificación a las autoridades.

III.- Exhibir a las autoridades, la Hoja de Control Sanitario vigente.

IV.- Denunciar ante la Jurisdicción Sanitaria II y la Dirección de Salud, a las personas que se dediquen al trabajo sexual, de quienes tenga conocimiento que no cuente con la Hoja de Control Sanitario Vigente.

V.- Denunciar a la Autoridad competente, cualquier tipo de agravio a que se le someta, en perjuicio de sus derechos o Garantías Individuales.

VI.- Coadyuvar a la efectiva realización de las labores de las autoridades competentes, en el desarrollo de inspecciones y del Control Sanitario.

VII.- Coadyuvar con la Dirección de Salud, en las medidas de sus posibilidades, a promover los programas de prevención y control sanitario.

Artículo 78.-Todas las personas que laboran en establecimientos, señalados por la Jurisdicción Sanitaria II y la Dirección de Inspección en colaboración con la Oficialía Mayor, en donde se ofrezca o presuma, en forma cierta, la oferta de trabajo sexual, se encuentran sujetos a las disposiciones previstas por el presente Capítulo.

Los propietarios de los establecimientos en los que se oferte trabajo sexual, están obligados a asegurarse de que las personas dedicadas al trabajo sexual cuenten con sus hojas de Control Sanitario vigentes.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales y los de la Jurisdicción Sanitaria II, solicitarán de los propietarios o quienes se conduzcan al frente de los establecimientos en donde se oferte trabajo sexual, las hojas de Control Sanitario de las personas que ahí laboren en forma permanente, transitoria o que en el momento se encuentren laborando; mismas que deberán estar vigentes y coincidir con los nombres y las fotografías de quienes las exhiben.

El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será motivo de sanción, en los términos del artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 79.- En el desempeño de sus funciones en la vía pública, los inspectores autorizados, deberán permitir los

acompañe un Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando ésta así lo considere conveniente, el cual, podrá fungir como testigo de calidad de la inspección, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales.

En toda Acta de inspección, se deberá especificar a la persona que se inspeccione, sus derechos y obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento y demás leyes vigentes que corresponda.

Artículo 80.- Para efectos de un control sanitario confiable, no serán válidos los resultados de certificados que no provengan de la Jurisdicción Sanitaria II, toda vez que el Control, deberá ser estricto, realizado bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas en materia de control sanitario, emitidas por la autoridad competente, para efecto de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

La Dirección de Salud y Jurisdicción Sanitaria II, con apoyo de la Procuraduría Estatal de la Familia, las organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones educativas y los medios de comunicación interesados, realizará campañas educativas y de concientización, sobre el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual y otras infecto contagiosas, así como en lo relativo a embarazos no planeados; por lo que otorgará, toda la información y el apoyo que le sea posible, para dar a conocer los métodos a nivel nacional e internacional, por los cuales se puedan evitar este tipo de situaciones.

Artículo 81.- En colaboración con la Dirección de Salud para el desempeño de sus funciones, los inspectores municipales –de la Dirección de Inspección General (DIG)-, están facultados a realizar visitas a los establecimientos señalados por el artículo 78 de este Reglamento, donde para efectos de la inspección, el propietario del establecimiento o quien se conduzca al frente del mismo, está obligado a mostrar las hojas de Control Sanitario vigentes, de todo el personal que ahí labore en forma permanente, transitoria, o bien, que al momento de la inspección se encuentre laborando; y de no ser así, los inspectores procederán de la siguiente manera:

I.- Si no se exhibe la hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse renovado la misma:

Cuando sea la primera ocasión que se detecta tal anomalía, se procederá a levantar un Acta de Amonestación y Apercibimiento, en la cual habrá de constar, que dicha Hoja de Control debe renovarse en un plazo no mayor de tres días hábiles. La amonestación y el apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento y a la persona que no cuenta con la Hoja de Control correspondiente, indicándole a la persona que se dedica al trabajo sexual, que se retire del establecimiento, por no estar autorizada a laborar en tanto no renueve su Hoja de Control Sanitario. El Acta de Amonestación y Apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un Acta, en donde constará las circunstancias que la motivan, así como de que se trata de un Acta posterior a una Amonestación y Apercibimiento; así mismo, se hará constar en la misma, que se fija multa al propietario del establecimiento y a la persona que se dedica al trabajo sexual, de hasta 150 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, al día de la infracción; quedará asentado en el Acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta, se procederá a la clausura del establecimiento, así como que es la última vez que otorga prórroga de tres días hábiles a la persona que se dedica al sexo servicio, para renovar su Hoja de Control Sanitario. Deberá constar en el Acta correspondiente, las firmas de a quienes se fije multa y de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

De repetirse dicha anomalía por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura y se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, al momento de la infracción; a lo que de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. La o las personas infractoras, que se dedica al trabajo sexual, serán sancionadas con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, al momento de la infracción o cumplirán arresto de 36 horas.

II.- Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse sujetado a las disposiciones propias de control sanitario y de este Reglamento:

a. Cuando se trate de la primera ocasión, se levantará una Acta circunstanciada en la que se asentará, que se impone multa al propietario del establecimiento, de hasta 250 salarios mínimos vigentes en la zona económica de la ciudad de Matehuala, al momento de la infracción; y que de incurrir en reincidencia, se procederá a la clausura de su establecimiento. Por medio de la misma Acta, se amonestará y apercibirá a la persona que se dedica al trabajo sexual, a que se retire del lugar y a que desista en realizar dicha actividad, en tanto no se sujete a los efectos del Control Sanitario, pues de no hacerlo, estará incurriendo en falta administrativa prevista en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el Código Penal del Estado; además, se le indicará que si desea dedicarse al trabajo sexual en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, queda amonestada y por el mismo medio, se le apercibe de que deberá acudir a Control Sanitario, en un término no mayor a tres días hábiles y que, de reincidir en la falta, será sujeta a un arresto de 36 horas o, a multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, al momento de la infracción.

III. En caso de reincidencia, se procederá al levantamiento de una Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán

los antecedentes que motivan la clausura, se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción; a lo que, de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal (DSPM), para efectuar la Clausura. La o las personas infractoras que se dedican al trabajo sexual, se sujetarán a un arresto de 36 horas o a pagar una multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción.

Artículo 82.- Queda prohibido el acceso a los establecimientos previstos por el artículo 78 de este Reglamento a:

I. Menores De edad.

II. Mujeres embarazadas.

III. Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos.

IV. Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedades o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Al propietario del establecimiento que incumpla con lo establecido por este artículo, se le sancionará con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, al propietario del mismo, se le aplicará una multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción o, arresto por 36 horas.

Artículo 83.- Cuando la Dirección de Salud tenga conocimiento de que alguna persona se dedica al trabajo sexual, establecerá comunicación y le hará saber los riesgos que conlleva la práctica no protegida de las relaciones sexuales, así como los riesgos para su salud, la de terceros y la responsabilidad en que podría incurrir, indicándole las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas previstas en el presente Capítulo y los riesgos y responsabilidades en que se incurre por no participar en los programas de Control Sanitario y de Prevención que implementa la Jurisdicción Sanitaria II en coordinación con la Dirección de Salud Municipal. Así mismo, se les hará saber los pormenores de las enfermedades infectocontagiosas, así como los aspectos legales relacionados con las mismas, tales como sus Derechos y Garantías, así como los casos en los cuales podrían incurrir en faltas o delitos.

En caso de detectarse a alguna persona infectada por enfermedad sujeta a Control Sanitario, de conformidad con

los artículos 25 y 76 de este Reglamento, que este ejerciendo trabajo sexual; a través de la Jurisdicción Sanitaria II en coordinación con la Dirección de Salud, se le hará saber que tiene el derecho de solicitar apoyo de la Secretaría de Salud, en lo que respecta al tratamiento de su enfermedad y se le conminará a que no continúe realizando dicha labor, a lo que, de ser necesario por reincidencia, la Jurisdicción Sanitaria II en coordinación con la Dirección de Salud, solicitará el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a efecto de turnarlo a disposición de la autoridad competente, para los efectos de Ley y para asegurarse de que dicha persona no represente un riesgo de contagio a terceras personas, por persistir en prestar trabajo de tipo sexual.

Artículo 84.- La Jurisdicción Sanitaria II en coordinación con la Dirección de Salud, deberá revisar que los establecimientos en los que se ofrezca o desarrolle trabajo sexual, se encuentre con medidas estrictas de higiene y salubridad para el funcionamiento de los mismos. Tales medidas, serán entre otras, las de tener baños limpios, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general, mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción o, arresto por 36 horas.

Artículo 85.- En lo relacionado al horario de funcionamiento de los establecimientos señalados en este Capítulo, el Ayuntamiento, determinará la hora de apertura y cierre, así como los días de funcionamiento de los mismos.

CAPITULO IX

Baños Públicos

Artículo 86.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por baño público, el establecimiento destinado a utilizar agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor.

Artículo 87.- La Dirección de Salud de acuerdo con los lineamientos y proyectos de La Jurisdicción Sanitaria II, a través de sus inspectores municipales, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de estos locales, las cuales, serán las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta de las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción o, arresto por 36 horas.

CAPITULO X

Centros de Reunión y Espectáculos

Artículo 88.- Para efectos de este Reglamento, se entiende como centros de reunión y espectáculos, los establecimientos que, especificados en los artículos del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, o la Ley en la materia correspondiente, están destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

Artículo 89.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá ordenar la clausura de los centros de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos, cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboran en forma permanente, transitoria o que en el momento se encuentren laborando; manteniéndose la condición de clausura, hasta la corrección de las causas que la motivaron.1

CAPITULO XI

Establecimientos dedicados a la prestación de Servicios como Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y similares.

Artículo 90.- Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados del cabello.

Artículo 91.- La Dirección de Salud, por conducto de los inspectores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene, establecidas en el artículo 84 de este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente Reglamento, se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción.

CAPITULO XII

Tintorerías, Lavanderías y Lavaderos Públicos

Artículo 92.- La Dirección de Salud, vigilará que los establecimientos de tintorería, tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión, causen daños a la salud, debiéndose dar aviso a SAPSAM y DEGAM, sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje; así mismo, deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

Artículo 93.- Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes; de no ser así, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionará al propietario del establecimiento, con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P al momento de la infracción.

CAPITULO XIII

Establecimientos para el hospedaje

Artículo 94.- Los establecimientos destinados a ofrecer servicios de hospedaje, deberán contar con medidas de higiene y de salud, como áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones al drenaje, además de los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo personal a los usuarios.

Artículo 95.- Adicionalmente, los accesorios a que se refiere el artículo anterior, como lo son: Jabón de baño, toallas, sábanas y demás, deberán ser repuestos a diario o con el cambio de huéspedes; los colchones y cubre-colchón deberán estar siempre limpios y en buen estado. También, deberá realizarse limpieza de desinfección en las áreas sanitarias y de baño, con cada cambio de huéspedes o al menos, una vez por semana.

Por la violación a lo establecido por el presente capítulo, se sancionará al propietario del establecimiento, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción.

Artículo 96.- Con motivo de control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas, mediante fumigación en las áreas externas e internas de los referidos establecimientos, por persona física o moral registrada en la Coordinación de Regulación Sanitaria, al menos cada seis meses.

Artículo 97.- En relación con las disposiciones de este Capítulo, la Dirección de Salud, dentro del ámbito de su competencia, funge como la Autoridad encargada de Vigilar su cumplimiento.

Por la reincidencia en violación a lo establecido por el presente Capítulo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, S.L.P. al momento de la infracción.

CAPITULO XIV

Prevención y Control de la Rabia en Animales y en Humanos

Artículo 98.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, participará, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria II, en la prevención y control de la rabia en animales y en seres humanos; ejecutando las siguientes acciones:

I.- Atender quejas sobre animales agresores.

II.- Capturar animales agresores y callejeros, y enviarlos a la Perrería Municipal.

III.- Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento oportuno.

IV.- Aplicar vacuna antirrábica canina, a solicitud de los propietarios de éstos.

V.- Participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.

Artículo 99.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, tendrá entre sus objetivos, la creación y funcionamiento de una Perrería Municipal, ofreciendo un servicio integral a la comunidad, a través de prevención de enfermedades transmitidas por animales.

TITULO OCTAVO ÉTICA DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 100.- Los Inspectores en sus horas de trabajo, están obligados a portar gafete de identificación en forma visible.

Artículo 101.- La Dirección de salud, a través de la Dirección de Inspección General, tendrán a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de vigilancia, orientación y educación con profesionalismo, ética y vocación y, en caso de aplicación de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento, con apego a :

I.- Garantías Constitucionales.

II.- Las Leyes.

III.- Los Derechos Humanos.

IV.- Este y demás Reglamentos aplicables.

V.- El interés y beneficio de la comunidad.

Artículo 102.- Los actos u omisiones, contrarios a los preceptos de este Reglamento, podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento, orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

Artículo 103.- Los Inspectores Municipales, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios, ubicados dentro de los límites del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de su labor.

En los domicilios particulares, distintos a los referidos en el artículo anterior, los Inspectores podrán desempeñar sus funciones a través de visitas domiciliarias, que tengan por objeto cerciorarse de que se ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento, así como con lo previsto por la Ley Estatal de Salud, observándose en esos casos, las formalidades prescritas para los cateos, y siempre previa orden escrita, fundada y motivada, dada por la autoridad correspondiente.

Artículo 104.- En las diligencias de Inspección Sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, a efecto de oficializar las diligencias que se practiquen, el inspector deberá exhibir gafete expedido por la Dirección de Inspección General Municipal; el cual deberá contener: nombre, fotografía y firmas del portador y firma del titular de dicha Dirección.

II.- Acto seguido, al iniciar las diligencias propias de la visita, el inspector solicitará al propietario o encargado, su identificación, así como que designe dos testigos, que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el Acta correspondiente, el nombre, y domicilio de los mismos y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección, quedando así asentado en el Acta.

III.- En el Acta correspondiente, el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencias, anomalías o infracciones observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

IV.- Al finalizarse el Acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o domicilio o la persona con quien se entienda la diligencia, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en la misma Acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar, se hará constar tal hecho; pero ello, no afectará la validez de las diligencias practicadas.

TITULO NOVENO Condiciones de seguridad e Higiene en los Establecimientos

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Comunes

Artículo 105.- Las condiciones de seguridad e higiene, que deberán cumplir los propietarios de los establecimientos o locales de servicio público, para abatir los riesgos de accidentes o enfermedades, de quienes asisten o laboran en las áreas sujetas a control de este Reglamento, son las siguientes:

I.- Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser de material antiderrapante, evitando que se encuentren

húmedos y cuando lo estén, señalarlo, señalando también, escalones y desniveles.

II.- Los muros y techos, deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable y en buen estado. En áreas de preparación de alimentos, el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrín sanitario.

III.- Los interruptores y contactos, deberán ser funcionales, con tapas y sin riesgos de cortos circuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua, humo o vapor.

IV.- Las centrales de carga eléctrica, deberán ser señaladas y de igual manera, las instalaciones de alto voltaje. Asimismo, la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberá ser suficiente, con apego al Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (S.T.P.S.).

V.- Las escaleras, deberán contar con pasamanos y señalización de prevención.

VI.- Las ventanas, deberán contar con cristales en buen estado y estar provistas de telas mosquiteras.

VII.- Los sanitarios, deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje, papel sanitario, lavamanos y bote de basura con tapa de campana; también, deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el aseo de manos.

VIII.- Las instalaciones de gas, deberán contar con materiales seguros, que no representen riesgo de flama y/o explosión.

IX.- En todo momento, se deberá tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública Municipal, PGJE, PGR, y demás.

TITULO DECIMO DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPITULO I Medidas de Seguridad

Artículo 106.- Medidas de seguridad, son las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las que dicten las autoridades sanitarias municipales o que ejecuten los inspectores municipales, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables para la protección de la salud pública en el Municipio. Deberán respetarse las disposiciones siguientes:

I.- La observación personal.

II.- El aislamiento de personas infectadas

III.- La vacunación de personas, en apoyo y a petición de la Secretaría de Salud.

IV.- La vacunación de animales.

V.- La destrucción o control de insectos y otra fauna nociva y transmisora de enfermedades.

VI.- La suspensión de trabajos y servicios.

VII.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.

VIII.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.

IX.- La prohibición de actos de uso.

X.- Las demás de índole sanitario, que sean determinadas por la Autoridad Sanitaria Estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

CAPITULO II Aplicación de la Sanciones Administrativas.

Artículo 107.- Corresponde a la Dirección de Salud, a través de la Dirección de Inspección General, la aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el presente Reglamento.

La Dirección de Inspección General, a través de los inspectores municipales, podrán aplicar las sanciones previstas en este Reglamento cuando, durante en el cumplimiento de sus funciones, tenga conocimiento cierto de ellas, debiendo notificar de ello a la Dirección de Salud.

Artículo 108.- Las autoridades a cargo de la aplicación de las sanciones administrativas previstas por el presente Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Conducta dolosa del infractor. Cuando la infracción se comete con pleno conocimiento del acto debido o indebido; en cuyo caso se aplicará la sanción mayor.

II.- Conducta culposa del infractor. Cuando no existe conocimiento previo del acto debido o indebido; en cuyo caso podrá aplicarse la sanción, hasta por un cincuenta por ciento de la sanción mayor, dependiendo de la capacidad económica del infractor.

Artículo 109.- De existir concurso de infracciones, se aplicará el cincuenta por ciento del acumulativo mayor correspondiente a las infracciones cometidas.

Deberá entenderse por concurso de infracciones, la comisión de más de dos infracciones en un solo acto, por el mismo sujeto activo.

Artículo 110.- Todo infractor que lo sea por primera ocasión, será sujeto de amonestación y apercibimiento, cuando a consideración de la Autoridad Sanitaria, se trate de una infracción que no haya causado daño o perjuicio alguno a terceros o al Municipio.

Artículo 111.- Cuando exista más de un sujeto activo en la comisión de una o más infracciones, la sanción correspondiente se aplicará de igual manera a todos; con excepción de que alguno de ellos califique dentro de las excluyentes mencionadas por el artículo 112 de éste Reglamento.

Artículo 112.- Son causas excluyentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento:

I.- La Enfermedad mental.

II.- El desarrollo psíquico retardado o incompleto.

III.- Otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia.

IV.- Si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento.

Cuando el infractor se apegue a la fracción IV de éste artículo, lo haga con la finalidad de eludir la sanción correspondiente y se conozca que continúa con dicha actividad, se le sancionará con hasta 300 salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente a la ciudad de Matehuala, al día de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 113.- Al infractor que sea reincidente por la comisión de infracciones en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción correspondiente o, arresto por 36 horas.

Artículo 114.- Podrá aplicarse sanción sustitutiva de la económica o del arresto, cuando el infractor se comprometa ante la Autoridad Correspondiente, a realizar trabajo a favor de la comunidad, en los términos que esta señale.

El incumplimiento total o parcial del compromiso de sanción sustitutiva, significa la aplicación total de la sanción administrativa original.

No serán sujetos de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, quienes se encuentren previstos de la fracción I artículo 108 de este Reglamento.

CAPITULO III Procedimientos de Aplicación

Artículo 115.- El Presidente Municipal, el Director de Salud y/o el Director de Inspección General y Verificación, dentro del ejercicio de sus atribuciones discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, para lo cual, se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

I.- Deberán fundar y motivar sus actos de autoridad, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 57, fracción VII Y 114, fracción II, Segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y demás Artículos aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y Leyes General y Estatal de Salud.

II.- Deberán tomarse en cuenta las necesidades comunitarias del Municipio y, en general, los derechos e intereses de la Sociedad.

Artículo 116.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos de este Reglamento, deberán sujetarse a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I.- Legalidad.
- II.- Imparcialidad.
- III.- Eficacia.
- IV.- Economía.
- V.- Probidad.
- VI.- Participación.
- VII.- Publicidad.
- VIII.- Coordinación.
- IX.- Eficiencia.
- X.- Jerarquía.
- XI.- Buena Fe.

Artículo 117.- Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 118.- La Dirección de Salud, notificará al propietario o encargado del establecimiento, las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, así como las sanciones a las que se haya hecho acreedor, dándole un plazo de quince días hábiles, para que comparezca personalmente ante la Dirección, o bien, conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho competa y aportar las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 119.- Si el presunto infractor, comparece por sí, o por conducto de su representante legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito, para que en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia, y una vez examinado el escrito de contestación o de comparecencia y las pruebas presentadas, el Presidente Municipal y/o el Director de Salud, procederá, dentro de un plazo no mayor al de los ocho días hábiles siguientes, a dictar la resolución definitiva.

Artículo 120.- En caso de que el presunto infractor no compareciera en el plazo establecido por los artículos 118 y 119 de este Reglamento, se tendrá por confeso de las imputaciones que se le hacen y, se procederá a dictar una resolución, notificándosele personalmente la misma, por conducto del inspector adscrito, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

Artículo 121.- La resolución definitiva, que recaiga en el procedimiento administrativo incoado en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste, personalmente, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto o, en el caso de rebeldía, en el mismo donde se practicó la inspección o verificación

que originó el procedimiento, haciéndosele saber que, dentro del término de diez días hábiles, puede promover recurso de entre los establecidos por este Reglamento, el Reglamento del Tribunal de Justicia Municipal y el Código Municipal para el Estado de San Luis Potosí si lo hubiere. Del mismo modo, se notificará cualquier acuerdo dictado, que limite o restrinja la actividad de un particular o establecimiento.

Artículo 122.- En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de alguno de los establecimientos mencionados en este Reglamento, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 123.- Cuando el contenido de un Acta de inspección, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, dará cuenta de ello a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

TITULO DECIMO PRIMERO RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Capítulo Único Actos de Inconformidad

Artículo 124.- Los interesados, podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 125.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

Artículo 126.- El recurso, se interpondrá ante la Autoridad correspondiente, en forma directa o por correo certificado, con acuse de recibo, el que tendrá como fecha de presentación, la del día de su depósito en el correo.

Artículo 127.- En el escrito mediante el que se interponga el recurso, deberá precisarse lo siguiente:

I.- Autoridad ante la que se promueve.

II.- Nombre y domicilio del inconforme.

III.- Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del recurrente.

b) Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

c) En su caso, original de la resolución impugnada.

Artículo 128.- En la tramitación del recurso, se admitirán toda clase de medios probatorios.

Artículo 129.- Al recibir el recurso de inconformidad, la Autoridad verificará si éste es procedente; en caso afirmativo, autoridad competente que conozca del caso, resolverá sobre la admisión de las pruebas y en el término de treinta días hábiles, confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.

Artículo 130.- Si el recurso se encuentra irregular, la autoridad competente, solicitarla recurrente que lo aclare, concediéndosele para ello, un término de tres días hábiles, debiendo serle notificado, de conformidad con el artículo 121 de este Reglamento; si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 131.- En la substanciación del recurso, sólo se considerarán las pruebas supervenientes y, las que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado.

Artículo 132.- Las autoridades, están obligadas a orientar a los particulares, sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación de un recurso, cuando éstos se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias o de inspección general.

Artículo 133.- La interposición de un recurso, suspende la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía satisfactoria, a juicio de la autoridad competente.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición de un recurso, suspende su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente.

II. Que no se produzca perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que fueren de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 134.- En los plazos fijados por días, no se contarán sábados ni domingos, los inhábiles por ley, aquéllos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Salud.

Artículo 135.-En el proceso del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 136.-Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la Ley de Ingresos Municipal, ya que considerará adeudo fiscal.

TITULO DECIMO SEGUNDO PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único Disposiciones Comunes

Artículo 137.-El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 138.-Los términos para la prescripción, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 139.- La impugnación de los actos de la autoridad sanitaria, interrumpe el término de la prescripción.

Artículo 140.-Los interesados, podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción, a lo que la autoridad competente, deberá declararla de oficio.

TITULO DECIMO TERCERO CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Capítulo I Integración del Comité

Artículo 141.-El Consejo Municipal de Salud, está integrado por:

I.-Un Presidente: el Presidente Municipal o a quien él designe.

II.- Un Secretario Técnico: EL Jefe de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente al Municipio de Matehuala.

III.-Seis Vocalías:

- 1ª. Vocalía de Salud Comunitaria.
- 2ª. Vocalía de Medicina Preventiva.
- 3ª. Vocalía de Asistencia Social.
- 4ª. Vocalía de Saneamiento Ambiental.
- 5ª. Vocalía de Protección Ciudadana.
- 6ª. Vocalía de Educación.

Artículo 142.-La Vocalía de Salud Comunitaria, se integra por tres coordinaciones:

I.-Daños a la Salud, Representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.-Epidemiología, representada por quien designe la Jurisdicción Sanitaria, y

III.-Fomento a la Salud, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 143.-La Vocalía de Medicina Preventiva, se integra por tres coordinaciones:

I.- Gestión, representada por un miembro de los Regidores del H. Ayuntamiento de Matehuala.

II.- Planeación, representada por quien designe el Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado, y

III.- Coordinación, de Hospitales y Atención de Urgencias, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 144.- La Vocalía de Asistencia Social, se integra por tres coordinadores:

I.- Gestión, representada por un miembro de los Regidores del H. Ayuntamiento de Matehuala.

II.- Planeación y Ejecución, representada por quien designe la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y,

III.- Coordinación con Instancias de Apoyo, representada por quienes designe la iniciativa privada del Municipio y que tenga relación con la materia de salud.

Artículo 145.-La vocalía de Saneamiento Ambiental, se integra por tres coordinaciones.

I.- Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Ecología del H. Ayuntamiento de Matehuala.

II.- Ecología, representada por el Titular de la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental Municipal (DEGAM).

III.- Saneamiento de Agua, representada por quien designe SAPSAM, quien colaborará conjuntamente con el representante del H. Cabildo.

Artículo 146.-La Vocalía de Protección Ciudadana, es representada por cuatro coordinadores de apoyo:

I.- Protección Civil Municipal,

II.- H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios,

III.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y;

IV.- La Cruz Roja Mexicana, Delegación Matehuala.

Artículo 147.- La Vocalía de Educación Y Cultura representada por el Regidor de la Comisión de Educación del H. Ayuntamiento, quien tendrá como colaborador a quien designe la Unidad Regional de Servicios Educativos del Altiplano. Además, el Regidor de la Comisión de Cultura.

Capítulo II

Objetivos del Consejo

Artículo 148.-El Consejo Municipal de Salud, tiene por objeto:

I.-Consolidar la Coordinación del Sector Salud en el ámbito municipal.

II.- Evaluar el diagnóstico municipal de salud.

III.-Apoyar las acciones del Ayuntamiento en materia de salud.

IV.-Crear, organizar y operar el Comité Municipal Contra las Adicciones.

Capítulo III

Facultades y Obligaciones

Artículo 149.-El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir opinión, previa evaluación del caso correspondiente, sobre materia de salud.

II.- Orientar y asesorar al Ayuntamiento en materia de salud.

III.- Analizar y plantear las medidas de prevención ante amenazas a la salud de la población municipal.

IV.- Promover la participación ciudadana.

V.- Las demás disposiciones que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 150.-Debe efectuarse una reunión ordinaria por mes y las extraordinarias que así se requieran, previa convocatoria del Presidente del Consejo, considerando que:

I.- El Quórum para hacer válidas las reuniones deberá ser de un 50% más uno de los integrantes del consejo.

II.- Todos los planteamientos, para ser válidos, deberán ser aprobados. Por, al menos, el 50% más uno de los asistentes.

III.- En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto de calidad.

Artículo 151.-El presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y supervisar el funcionamiento y la organización del Consejo, realizando la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

II.- Ejecutar los acuerdo tomados por el Consejo.

III.- Representar al Consejo en eventos y actos en que sea parte, así como ante las autoridades federales, estatales y municipales.

IV.- Presidir las sesiones del Consejo y resolver las dudas y controversias que se presentaren en las mismas.

V.- Ser el conducto oficial, para comunicar a las autoridades competentes, así como a la opinión pública, los acuerdos, decisiones y opiniones tomadas por el Consejo.

VI.- Celebrar los convenios de colaboración y coordinación, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.

VII.- Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152.-El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Convocar, por acuerdo del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a celebrarse.

II.- Elaborar el Orden del Día, las minutas y actas de acuerdos de las sesiones que celebre el Consejo, encargándose del seguimiento y cumplimiento de los acuerdos del mismo.

III.- Organizar el archivo del Consejo, con la documentación generada con motivo de las reuniones y toda aquella que se allegue al mismo.

IV.- Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo, así como aquéllas que le sean conferidas por el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 153.-Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

II.- Emitir opinión y, cuando se requiera, documentación necesaria que contribuya a la solución de los problemas en materia de salud, planteados en las sesiones del Consejo.

III.- Promover en la comunidad, la observación de las disposiciones en materia de salud.

IV.- Propiciar un vínculo entre el Consejo y la Dependencia a la que represente, informando a ésta, los acuerdos tomados en el Consejo, con el propósito de dar cumplimiento a los mismos, por parte de sus representados.

V.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo, por el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV
Sanciones a los Integrantes del Consejo

Artículo 154.-A los integrantes del Consejo, que sin justificación alguna dejen de asistir a dos o más sesiones, se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal ante el Pleno.

II.-Amonestación por escrito, suscrita por los integrantes del Consejo;

III.-Sustitución definitiva.

Artículo 155.- Las sanciones a las que se refiere este Capítulo, serán aplicadas por el Presidente del Consejo, en representación de los integrantes del mismo.

Artículos Transitorios

PRIMERO.-El presente Reglamento, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- La entrada en vigor del presente Reglamento de Salud y Asistencia Social para el Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, abroga la validez, en cualquier sentido, del Reglamento de Salud y Asistencia Social para el Municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

TERCERO.-El tabulador de Sanciones Administrativas, deberá revisarse cada año por el Cabildo Municipal, con la evaluación o consultoría técnica del Comité Municipal de Salud y la autoridad correspondiente, fundamentando la sanción dentro de la Ley de Ingresos del Municipio.

CUARTO.- Las sanciones administrativas deberán tabularse sobre la base del riesgo o daño generado a la salud individual o colectiva".

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el día 30 del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C.P. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ LOERA
C. PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ CARDONA
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. JUAN MARTÍN RIVERA CASTILLO
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. ISABEL CRISTINA GALLEGOS CRUZ
REGIDORA
(RÚBRICA)

C. MA. GUADALUPE MOLINA AMAYA
REGIDORA
(RÚBRICA)

PROF. FRANCISCO JAVIER BERINO MENDOZA
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROF. JOSÉ ENCARNACIÓN MEDELLÍN RANGEL
REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. PERLA EMIRETH GUERRA HERNÁNDEZ
REGIDORA
(RÚBRICA)

C.P. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CHAVERRI
REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS
REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. ISABEL CRISTINA RUEDA LEIVA
REGIDORA
(RÚBRICA)

ING. JUAN FRANCISCO CÓRDOVA MARTÍNEZ
REGIDOR
(RÚBRICA)

T.A. FELIPE RODRÍGUEZ GRIMALDO
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFA. MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ
REGIDORA
(RÚBRICA)

C. BIÓL. ONÉSIMO GONZÁLEZ COSTILLA
REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. ALBERTO ÁVILA MEDELLÍN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ
(RÚBRICA)

